

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1168**

30 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *García Padilla* y *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para exigir a las entidades o juntas examinadoras o de licenciamiento de médicos, dentistas y otros profesionales de la salud autorizadas por las leyes de Puerto Rico que aumenten las horas de educación continua con el fin de requerir a sus regulados el cumplimiento de un mínimo de horas de educación continua con relación a aspectos relacionados a la salud mental y medicina preventiva en cada ciclo de re-certificación; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

No cabe duda alguna que en Puerto Rico hay un grave problema de insanidad mental y trastorno de sustancias. Las condiciones mentales se identifican en un alto por ciento de la población del país. Prueba de ello son las opiniones de los expertos y las noticias reseñadas diariamente por los periódicos del País.

Es además conocido que la salud física de la población está afectada primordialmente por condiciones como la diabetes, el asma y la hipertensión. Estas son condiciones cuyos efectos devastadores se pueden evitar o reducir significativamente con la prevención, cuidado primario y mejorando estilos de vida.

Entendemos que es necesario que nuestros profesionales de la salud se mantengan al día con los dos conceptos antes planteados para que puedan ayudar a la población del país. El poder atender las condiciones descritas con prontitud y adecuadamente, además de elevar la calidad de vida de nuestra población, debe tener un impacto gradual positivo en reducir las tendencias alcistas en los costos de salud.

Cónsono con esta realidad, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley número 408 de 2 de octubre de 2000, fue recientemente enmendada para disponer que cualquier profesional de la

salud puede ser notificado sobre amenazas de violencia física contra terceros, en cuyo caso tiene el deber de advertir al tercero que esté en riesgo o amenaza de daño. Para ello, el profesional de la salud debe haber identificado, evaluado y corroborado la existencia de una amenaza y los factores de riesgo de que esa amenaza se lleve a cabo. Igualmente, todo profesional de la salud no especializado en trastornos mentales debe contar con los conocimientos necesarios para lidiar, en primera instancia, con los casos de pacientes que presenten riesgos suicidas o de automutilación. En consecuencia, la Ley de Salud Mental se enmendó, pero los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud no han sido revisados acorde con la realidad legal y vivencial.

La medicina física y la mental deben ser complementarias y no excluyentes. Por motivo de tratamiento o afinidad, cualquier profesional de la salud tiene probabilidades de formar parte del equipo interdisciplinario que brinda servicios a la persona que padece trastornos mentales o abuso de sustancias. Esta Ley pretende que se capacite al profesional de la medicina física para asistir en la detección temprana de un problema de salud mental para poderlo referir a la brevedad posible al profesional de la rama de salud mental. Los médicos primarios, especialmente, son muy importantes en la detección temprana y el referido de estos casos. Nuestra Asamblea Legislativa entiende que para responder de forma adecuada y oportuna para atender este problema de salud, todos los profesionales de la salud autorizados a ejercer sus prácticas en Puerto Rico tienen que reforzar sus conocimientos en el área de los trastornos mentales y abuso de sustancias para brindar el mejor tratamiento a sus pacientes.

Por otro lado, la medicina preventiva no es un tema principal en los currículos de las escuelas de medicina. Sin embargo, se ha identificado como un componente esencial en el objetivo de mantener la salud de nuestro pueblo. La obesidad, la diabetes, el asma, la hipertensión y otras condiciones se consideran amenazas reales que impacta a una parte considerable de nuestra población, en especial a niños y jóvenes. De continuar la tendencia, se espera una alta prevalencia de jóvenes obesos, diabéticos e hipertensos con condiciones incapacitantes como la ceguera y requiriendo procedimientos dramáticos, como las amputaciones, a edades tempranas. El costo para el anejo de estas condiciones puede ascender a niveles no manejables por el Gobierno o el sector privado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la práctica de la medicina en Puerto Rico debe reorientarse para dirigir sus esfuerzos al área de la prevención con el fin de evitar y controlar los

mayores costos que conllevan las complicaciones de las condiciones de salud y proveer para que los profesionales de la salud tengan los conocimientos actualizados necesarios para educar a sus pacientes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.** – Toda entidad o junta examinadora o de licenciamiento de médicos,  
2 dentistas y otros profesionales de la salud autorizada por las leyes de Puerto Rico requerirá a  
3 sus regulados que en cada ciclo de re-certificación tomen como seis (6) horas créditos de  
4 educación continua en temas relacionados trastornos mentales y abuso de sustancias,  
5 incluyendo, pero sin limitarse a: detección temprana de síntomas, manejo de situaciones,  
6 estado de peligrosidad, deber de advertir a terceras personas en riesgo o amenaza de daño,  
7 riesgo suicida o automutilación, medidas de precaución para el tratamiento de pacientes con  
8 condiciones de salud mental diagnosticadas, referido efectivo al profesional adecuado, entre  
9 otros.

10           **Artículo 2.** – Toda entidad o junta examinadora o de licenciamiento de médicos,  
11 dentistas y otros profesionales de la salud autorizada por las leyes de Puerto Rico requerirá a  
12 sus regulados que en cada ciclo de re-certificación tomen como mínimo seis (6) horas  
13 créditos de educación continua en temas relacionados con medicina preventiva, que incluya,  
14 pero no se limite a la prevención de condiciones como el asma, hipertensión, obesidad,  
15 diabetes, y cualesquiera otras que se establezcan como prevalentes por el Departamento de  
16 Salud de Puerto Rico.

17           **Artículo 3.** - Toda entidad o junta examinadora o de licenciamiento exigirá el  
18 cumplimiento con los cursos requeridos bajo esta Ley a partir del 1 de enero de 2010.

19           **Artículo 4.** – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.